

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

juan melgarejo <abogadosmelbaq@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>; abogado.jmartinez@novarumsas.com <abogado.jmartinez@novarumsas.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

📎 1 archivos adjuntos (479 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señor,

Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá.

E. S. D.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-182

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

JUAN FRANCISCO MELGAREJO, mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.898, expedida en Facatativá, y portador de la T.P. No.189.418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, Por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto notificado por estado del 4 de noviembre del 2021, mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y que motiva una eventual sentencia anticipada

Cordialmente,

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO
DIRECTOR DE LITIGIOS
MELGAREJO BAQUERO & ABOGADOS
Calle 126 No 7b-32 oficina 103
Celular 3125267477-5382795



JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señor,

Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá.

E. S. D.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-182

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

JUAN FRANCISCO MELGAREJO, mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.898, expedida en Facatativá, y portador de la T.P. No.189.418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, Por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto notificado por estado del 4 de noviembre del 2021, mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y que motiva una eventual sentencia anticipada, por los siguientes consideraciones:

Indebida aplicación al artículo 278 del cgp.

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Nótese que en el presente asunto en el escrito de la contestación de la demanda, se solicito el interrogatorio de parte a la parte demandante, y la prueba de informe

Calle 126 # 7B-32 Oficina: 103 Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

BOGOTÁ D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Por lo tanto, al considerar que se cumplen los presupuestos para una sentencia anticipada, no se permite desvirtuar los argumentos y manifestaciones de la demandante, en atención adicional que después de radicada la demanda y su contestación se allego una cesión de derechos a la luz del artículos 1166 y ss 1669 del código civil y demás normas concordantes sobre la materia, se hace menester tener la claridad para tener en cuenta cada uno de los valores pagados por el fondo nacional del ahorro para los efectos contemplados del artículo 1971 del código civil y de conformidad a la cesión y los términos de la misma, al estado de cuenta que sirvió para diligenciar los pagares base de la presente acción, las obligaciones a cargo de mis prohijados como de la sociedad ALTRON INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S con Nit No 830.119.478-0, los pagos realizados en virtud de las mismas,, los pagos realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en donde la pruebas solicitadas y que se pretende que sea decretada cumplen con los requisitos de ser pertinentes, conducentes y útiles toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar en la sentencia

FERNTE A LAS PRUEBAS NEGADAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se NIEGA el decreto de esta prueba por considerar el despacho que era inconducente *“de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues resulta inútil para el fin probatorio que se persigue, en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho, además resulta suficiente la documental obrante en el plenario”*.

No obstante a lo anterior se solicito se revoque tal decisión, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se solicito que se debían tener en cuenta los pagos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, al momento de la valorización probatoria y posterior sentencia, en donde la prueba que se pretende sea decretada y cumple con los requisitos de ser pertinente, conducente y útil toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar en la sentencia, ya que con esta se busca que el BANCO DAVIVIENDA, se pronuncie con relación al estado de cuenta que sirvió para diligenciar los pagares base de la presente acción, las obligaciones a cargo de mis prohijados como de la sociedad ALTRON INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S con Nit No 830.119.478-0, los pagos realizados en virtud de las mismas, los pagos realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS , y más aun que después de radicada la demanda y su contestación se allego una cesión de derechos a la luz del artículos 1166 y ss 1669 del código civil y demás normas concordantes sobre la materia, se hace menester tener la claridad para tener en cuenta cada uno de los valores pagados por el fondo nacional del ahorro para los efectos contemplados del artículo 1971 del código civil y de conformidad a la cesión y los términos de la misma, adicionalmente es menester tener en cuenta que en el momento de aprobarse dentro del proceso de reorganización que cursa ante la superintendencia de sociedades el acuerdo de acreedores (conciliación) dicho acuerdo vincularía las obligaciones aquí reclamadas ya que están debidamente inventariadas y en su oportunidad

Calle 126 # 7B-32 Oficina: 103 Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

BOGOTÁ D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

procesal se debe tener en cuenta, de lo contrario se estaría cobrando dos veces la misma obligación.

Por lo tanto, su señoría ruego decretar la prueba atendiendo a que puede ser útil toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar **y atendiendo a la cesión se decreta de oficio el interrogatorio de parte de los representantes legales de los litisconsorcios.**

2. PRUEBA POR INFORME, el despacho negó la practica al considerar:

*“la solicitud del folio 81 del cuaderno 1 de solicitar a las entidades allí indicadas los informes pretendidos, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**” y esto último no se probó; incluso el inciso final del art. 275 Idem que se invoca en la solicitud hace referencia a que las partes pueden acudir directamente ante cualquier entidad pública o privada para solicitar copia de documentos, informes, entre otros, de lo cual no se allegó constancia”*

Solicito se revoque tal decisión teniendo en cuenta que como obra dentro del expediente si se solicito mediante derecho de petición, lo anterior en los folios 83.84 y 85 del expediente, dirigidos al banco de DAVIVIENDA Y AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Adicionalmente, como se manifestó en el punto 1 del presente recurso, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se solicito que se debían tener en cuenta los pagos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, al momento de la valorización probatoria y posterior sentencia, en donde la prueba que se pretende sea decretada y cumple con los requisitos de ser pertinente, conducente y útil toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar en la sentencia, ya que con esta se busca que el BANCO DAVIVIENDA, se pronuncie con relación al estado de cuenta que sirvió para diligenciar los pagares base de la presente acción, las obligaciones a cargo de mis prohijados como de la sociedad ALTRON INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S con Nit No 830.119.478-0, los pagos realizados en virtud de las mismas, los pagos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS , y más aun que después de radicada la demanda y su contestación se allego una cesión de derechos a la luz del artículos 1166 y ss 1669 del código civil y demás normas concordantes sobre la materia, se hace menester tener la claridad para tener en cuenta cada uno de los valores pagados por el fondo nacional del ahorro para los efectos contemplados del articulo 1971 del código civil y de conformidad a la cesión y los términos de la misma y en el momento de aprobarse dentro del proceso de reorganización que cursa ante la superintendencia de sociedades el acuerdo de acreedores (conciliación) dicho acuerdo vincularía las obligaciones aquí reclamadas ya que están

Calle 126 # 7B-32 Oficina: 103 Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

BOGOTÁ D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

debidamente inventariadas y en su oportunidad procesal se debe tener en cuenta, de lo contrario se estaría cobrando dos veces la misma obligación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.F. Melgarejo Baquero', written in a cursive style.

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

C.C No 11.448.898 de Facatativá

T.P No 189.418 del Consejo Superior de la J.

Calle 126 # 7B-32 Oficina: 103 Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

BOGOTÁ D.C